

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Fernando Navarrete Magdaleno

AÑO II

Primer Periodo Ordinario

LV Legislatura

NÚM. 21

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
12 DE FEBRERO DE 1998

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR pág. 2

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero pág. 3

— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pág. 35

— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero pág. 40

INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DURANTE EL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL pág. 46

ASUNTOS GENERALES pág. 47

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 47

**Presidencia del diputado
Fernando Navarrete Magdaleno**

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Lista de asistencia de los ciudadanos diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado.

Bautista Vargas Sabdó, Brugada Echeverría Carlos, Campos Astudillo Violeta, Castro Ca-

rreto Primitivo, Cordero Muñoz Xavier, Damián Calvo Justino, De Jesús Santiago Severiano, Díaz Sotelo León Marcelino, Escalera Gatica Norberto, Fernández Carbajal Manuel, Galeana Chupín Enrique, Galeana Marín Guadalupe, Gama Salazar Miguel, García Martínez María Olivia, González Calleja Proceso, González Hurtado Beatriz, Guzmán Maldonado David, Hernández Almazán Jorge, Leyva Salas Wulfrano, Lobato Ramírez René, López Sollano Saúl, Marcial Parral Federico, Montúfar Pineda Gildardo, Navarrete Gutiérrez Mario, Navarrete Magdaleno Fernando, Olea Campos Gabino, Olea Serrano Herminia, Ortiz Benavides Félix, Palacios Serna Eladio, Peralta Lobato José Luis, Polanco Salinas Oscar Eloy, Ramírez Hoyos Esthela, Rocha Ramírez Aceadeth, Salazar Adame Florencio, Salgado Mojica Ubaldo, Salgado Salgado Abimael, Sánchez Rosendo Manuel, Segueda Vicencio Francisco, Serrano Pérez Ángel, Tavira Román Sergio, Tornés Talavera Amalia, Velázquez Virgilio Gerónimo, Zúñiga Galeana Ezequiel, Zúñiga Hernández Silvino.

La secretaria informa que hay 44 diputados asistentes, señor presidente.

El Presidente:

Han solicitado permiso para faltar a esta sesión los diputados Enrique Caballero Peraza y José Fortino Ezequiel Tapia Bahena.

Con la asistencia de 44 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que se tomen en esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día.

<<Primer Periodo de Sesiones Ordinarias.- Segundo Año.- LV Legislatura>>

Orden del Día
Jueves 12 de febrero de 1998.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Iniciativas de Leyes y Decretos:

a) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero.

Tercero.- Informe que rinde el ciudadano diputado Fernando Navarrete Magdaleno, presidente del Honorable Congreso del Estado, relativo a las actividades desarrolladas por la Quincuagésima Quinta Legislatura, durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional.

Cuarto.- Asuntos generales.

Quinto.- Clausura del Periodo Ordinario de Sesiones y de la sesión.

Se somete a la consideración de la Plenaria el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobado por unanimidad.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día...

¿Con qué objeto, señor diputado Zúñiga Galeana?

El diputado Ezequiel Zúñiga Galeana:

Si es tan amable para solicitarle la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior.

El Presidente:

Se somete a la plenaria la solicitud del señor diputado Zúñiga Galeana; los que estén por la

afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobada por unanimidad.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas de leyes y decretos, solicito a la diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

El diputado Florencio Salazar Adame:

Señor presidente, solicito a usted integre a los suplentes en la Mesa Directiva.

El Presidente:

Pido atentamente, para desarrollar los trabajos de esta Mesa Directiva, en virtud de que hay lecturas importantes de varios decretos y leyes, sean tan amables de ocupar el lugar los suplentes de los titulares, tanto del vicepresidente, como del secretario.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, por oficio de fecha 11 de febrero del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose

turnado a la Permanente Especial de Administración de Justicia, para los efectos de los dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder, Legislativo, en vigor.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 96, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Administración de Justicia tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley que recaerá en la misma, lo que procedemos a formular bajo los siguientes términos:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución local, las normas electorales de nuestra entidad federativa deben actualizarse y modernizarse, atendiendo a la realidad política y a las experiencias adquiridas en los pasados procesos electorales, así como a las demandas, tanto de los partidos políticos como del pueblo en general, por una democracia más participativa y avanzada.

Que basado en lo anterior, con fecha 24 de enero del año en curso, este Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 139, de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sentando las bases y principios fundamentales que las leyes electorales deben reglamentar, mismo que fue publicado con fecha 29 de enero, y entró en vigor a partir del día 30 del citado mes y año.

Que en consecuencia, por separado, este Honorable Congreso recibió del Ejecutivo del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de actualizarlo y hacerlo acorde con la realidad del tiempo que vivimos los guerrerenses.

Que en la Iniciativa citada en el párrafo anterior, se abroga el libro séptimo denominado: "De las nulidades y del Sistema de Medios de Impugnación", quedando vigente lo relativo a las sanciones y faltas administrativas, con el propósito de separar del Código Electoral del Estado todo lo concerniente a la substanciación del

procedimiento para la tramitación ante los órganos electorales competentes de los diversos medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que se considera necesario expedir una Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que la presente Iniciativa de Ley está integrada por tres libros, denominados: “De los sistemas de medios de impugnación”, “De los medios de impugnación y de nulidades en materia electoral local” y “Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus servidores”, respectivamente; los libros se subdividen en títulos y capítulos, con un total de 97 artículos y 4 artículos transitorios.

Que la expedición de la nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, obedece fundamentalmente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso “d”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula que los poderes de los estados que integran la Federación se organizarán, precisamente, conforme a sus constituciones, estableciéndose los medios de impugnación para el efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad

Que con la presente ley, los medios de impugnación se sistematizan mejor, en virtud que en el contenido de la misma se precisan conceptos, procedencia, así como los efectos de las resoluciones, contando los protagonistas de los procesos electorales con un instrumento jurídico mejor estructurado y más ágil en su manejo, facilitando la interpretación de la misma para la interposición de los diversos medios de impugnación, lográndose con ello, un avance significativo en la estructuración de la legislación en materia electoral de nuestra entidad federativa.

La presente Ley en el Libro Primero, denominado “Del Sistema de Medios de Impugnación”, Título Primero “De las Disposiciones Generales”, Capítulo I “De los criterios de interpretación y del ámbito de aplicación”, establece el carácter de orden público y observancia general de sus disposiciones, así como que la

interpretación de sus normas se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, estipulándose con precisión que a falta de disposición expresa, se recurrirá a los principios general del derecho, siendo principios rectores de la función electoral la objetividad, la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, así como el carácter de reglamentaria del artículo 25 de la Constitución local.

En el Capítulo II, denominado “De los medios de impugnación”, establece que el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se efectúen con estricto apego a derecho, así como fijar los plazos para la tramitación de los mismos y se establecen para los ciudadanos y los partidos políticos los recursos de: revisión, apelación y reconsideración, el juicio de inconformidad, así como el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los consejos electorales y Tribunal Electoral del Estado y sus servidores; se establece la competencia de los consejos estatal y distritales electorales para resolver el recurso de revisión y del Tribunal Electoral, para resolver los recursos de Revisión, Apelación y Reconsideración, así como los juicios para dirimir los conflictos laborales de éste y de los consejos electorales con sus respectivos servidores y resolver los juicios de inconformidad.

En el Título Segundo, denominado “De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación”, Capítulo I “De las prevenciones generales”, se establece que las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables en el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, estableciendo como excepción las reglas que particularmente para cada uno de ellos se señalan expresamente en la presente ley; se estipula que la interposición de los medios de impugnación no suspenden los efectos de los actos o resoluciones impugnados y se establece la obligación de los órganos electorales de resolver los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de la presente ley.

En el Capítulo II, denominado “De las plazos y de los términos”, se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son

hábiles y el cómputo de los plazos de momento a momento; se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, que los medios de impugnación previstos en la presente ley deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de la notificación correspondiente, estableciéndose excepciones al respecto.

La presente ley en su Capítulo III, denominado “De los requisitos de los medios de impugnación”, específicamente, en su artículo 12, señala todos aquéllos requisitos que deben de cubrirse para la interposición de los mismos, siendo, entre otros, los siguientes: presentarse por escrito, nombre y domicilio de actor, el acreditamiento de la personalidad del promovente, el señalamiento del acto o resolución impugnados y la autoridad electoral responsable; la relación de hechos y agravios que cause el hecho o resolución impugnados y los preceptos legales violados, así como las pruebas en las que soporte dicho recurso.

En el Capítulo IV, denominado “De la improcedencia y del sobreseimiento”, se establece la competencia de los órganos electorales para desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes y aquellos que no cumplan con los requisitos señalados en la presente ley; se señala específicamente en su artículo 14 los casos de improcedencia de los medios de impugnación, estableciéndose en su artículo 15 la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación, establecidos en la presente ley, señalando específicamente los casos de procedencia de la citada figura.

En el Capítulo V, denominado “De las partes”, se establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado, otorgándose a los candidatos por lo que se refiere exclusivamente a los recursos de Revisión, Apelación, Inconformidad y Reconsideración el papel de coadyuvantes del partido político que los registró, especificándose las reglas conforme a las cuales debe regir su actuación.

En el Capítulo VI, denominado “De la legi-

timación y de la personería”, establece quienes tienen personalidad y legitimación para la interposición de los medios de impugnación, señalando que son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y los ciudadanos, personas físicas o morales, así como los candidatos por propio derecho, estableciéndose para estos últimos la obligación de acompañar al escrito el original o copia certificada del documento donde conste su registro.

En el Capítulo VII, denominado “De las pruebas”, se establece que para la interposición de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, las partes sólo podrán ofrecer y ser admitidas por la autoridad electoral competente las pruebas siguientes: documentales públicas y privadas; confesional y testimonial; inspección judicial, pericial; presuncional; legal y humana y la instrumental de actuaciones, estipulándose específicamente qué debe entenderse por cada una de éstas, así como la valoración de las mismas por parte del órgano electoral competente, para el efecto de dictar resolución, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de experiencia, pero siempre rigiendo su actuación de conformidad con las normas legales en la materia y estricto respeto al Estado de derecho.

En el Capítulo VIII, denominado “Del trámite”, se establecen las obligaciones de la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictado por ella, señalando el procedimiento que se debe observar para la tramitación y substanciación del mismo.

En el Capítulo IX, denominado “De la substanciación”, se establece el procedimiento a seguir por parte del Tribunal Electoral del Estado una vez que reciba la documentación correspondiente a la interposición de algún medio de impugnación, estableciéndose sanciones para la autoridad responsable en caso de incumplimiento de la obligación de hacer de conocimiento público, mediante cédula, dentro del plazo de 48 horas el recurso interpuesto, así como remitir al Consejo Electoral competente a la Sala del Tribunal Electoral respectiva, dentro del plazo de 24 horas siguientes al vencimiento del citado término, el recurso interpuesto.

En el Capítulo X, denominado “De las resolu-

ciones y de las sentencias”, en su artículo 26, señala que las mismas deben constar por escrito y contener la fecha, lugar y órgano electoral que la dicte; el resumen de los hechos o puntos controvertidos, del análisis de los agravios, la valoración de las pruebas, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y, en su caso, el plazo para su cumplimiento; se establece la obligación de la sala competente del Tribunal Electoral de suplir al momento de resolver los medios de impugnación las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos en forma clara de los hechos, con excepción del recurso de reconsideración; se señala la obligación del presidente de la Sala de Segunda Instancia o en su caso del magistrado de la Sala Central o Regional Competente de ordenar la publicación en estrados, con 24 horas de anticipación como mínimo, de la lista de los asuntos a ventilarse en cada sesión; el carácter público de sus sesiones, así como el carácter de definitivas e inatacables de las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Estado, con excepción de aquellas susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, conforme a las leyes aplicables en la materia.

En el Capítulo XI, denominado “De las notificaciones”, se establece que las mismas surten efectos el día en que se practiquen; la facultad de los consejos y el Tribunal Electoral del Estado para notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora, durante los procesos electorales, pudiendo realizarse las mismas en forma personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia de que se trate, salvo disposición en contrario; tratándose de notificaciones personales, éstas se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia respectiva, señalando en su artículo 31 los requisitos que debe cubrir la cédula de notificación personal, estipulándose que en caso de que no se encuentre el interesado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio y en caso de que ésta se niegue a recibir la cédula, se faculta al funcionario responsable de la notificación para fijarla junto con la copia del acto, resolución o sentencia a notificar en lugar visible del local, debiendo asentar la razón correspondiente en autos y a fijar la notificación en los estrados; se

estipula en sus artículos 32 y 33 qué debe entenderse por estrados y la forma de realizar la notificación por correo y cuando se trate de casos urgentes la realización a través de fax.

En el Capítulo XII, denominado “De la acumulación”, se establece esta figura para la resolución pronta y expedita, de los medios de impugnación previstos en la presente ley, por parte de los órganos electorales y del Tribunal Electoral del Estado, facultándolos para el efecto de determinar su acumulación, pudiendo decretarse la misma al inicio o durante la substanciación, o bien para la resolución de éstos.

En el Capítulo XIII, denominado “De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias”, se faculta al Tribunal Electoral para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas, para el efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, así como las sentencias que dicte y para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, facultando al presidente de la Sala de Segunda Instancia para su aplicación, o en su caso al magistrado de la Sala Central o Regional, respectivamente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica y el Reglamento del citado Tribunal.

En el Libro Segundo, denominado “De los medios de impugnación y de las nulidades y materia electoral local”, Título Primero “De los medios de impugnación”, Capítulo Único “Disposiciones generales”, establece la interposición del recurso de apelación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como la interposición durante el proceso electoral, además del recurso señalado anteriormente, de los recursos de revisión y reconsideración, así como del juicio de inconformidad estableciéndose que estos últimos son procedentes en los procesos electorales extraordinarios.

En el Título Segundo, denominado “Del recurso de revisión”, Capítulo I “De la procedencia”, establece que el citado recurso, durante un

proceso electoral y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procederá únicamente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos electorales, cuando no sean de vigilancia, estableciéndose que el mismo procederá únicamente si reúne los requisitos que señala la presente ley y sea interpuesto por el partido político a través de sus legítimos representantes.

En el Capítulo II, denominado “De la competencia”, se establece la competencia del Consejo Electoral jerárquicamente superior inmediato al órgano que haya dictado el acto o resolución que se impune, para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral; tratándose de los recursos de revisión interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección, es competente para resolverlos el Tribunal Electoral del Estado, mismos que se resuelven conjuntamente con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, siendo obligación del promovente señalar la conexidad de la causa.

En el Capítulo III, denominado “De la substanciación y de la resolución”, en el artículo 41 se establecen las reglas que deberá aplicar el órgano electoral competente para la resolución de los recursos de revisión, teniendo dichas resoluciones el efecto de confirmar modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el Capítulo IV, denominado “De las notificaciones”, en su artículo 43, se establece la forma para la notificación de las resoluciones derivadas de los recursos de revisión.

En el Título Tercero, denominado “Del recurso de apelación”, Capítulo I “De la procedencia”, se establece que el mismo procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, para impugnar los actos o resoluciones que realice o dicte el consejo Estatal Electoral; en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, procede el recurso de revisión para impugnar las resoluciones que recaigan en los recursos de revisión promovidos contra actos o resoluciones de los consejos electorales que causen perjuicio real al

interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración; procediendo en cualquier momento su interposición para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos del Código Electoral del Estado, realice el Consejo Estatal Electoral.

En el Capítulo II, denominado “De la competencia”, se establece que son competentes para resolver el recurso de apelación: la Sala Central del Tribunal Electoral del Estado, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante el proceso electoral; la Sala Central del Tribunal Electoral cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral; y la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los consejos distritales electorales.

En el Capítulo III, denominado “De la legitimación y de la personería”, en su artículo 49 establece la competencia de los partidos políticos para interponer el mismo a través de sus representantes legítimos y en el caso de imposición de sanciones, son competentes para interponer el citado recurso: los partidos políticos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, de conformidad con la legislación aplicable.

En el Capítulo IV, denominado “De la substanciación”, se especifica que todos aquellos recursos de apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, teniendo la obligación el promovente de señalar la conexidad de la causa y en caso de que no exista relación alguna con los de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; para el caso de la resolución de aquellos recursos de apelación por los que se impugne la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Electoral del Estado realice el Consejo Estatal Electoral, la citación a las partes para celebrar audiencia, sólo procederá cuando a juicio de la Sala Central del Tribunal Electoral del Estado, tomando en consideración la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recaba-

das, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso se establece que la misma se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes en la fecha que al efecto se señale.

En el Capítulo V, denominado “De las sentencias”, se establece que las resoluciones de fondo que recaigan en los recursos de apelación interpuestos ante los órganos electorales competentes, tendrán como efectos la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado y éstos deben ser resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se admitan.

En el Capítulo VI, denominado “De las notificaciones”, se establece la forma para notificar las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de apelación, estipulándose que al actor se le notificará por correo certificado, por telegrama o personalmente; al órgano electoral responsable, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución y a los terceros interesados por correo certificado, telegrama o personalmente, debiendo realizarse las mismas dentro de las 24 horas siguientes a la que se pronuncie la sentencia correspondiente.

En el Título Cuarto, denominado “Del juicio de inconformidad”, Capítulo I “De la procedencia”, se establece que el mismo procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, estableciéndose como actos impugnables a través del citado juicio: en la elección de gobernador, los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo estatal en el caso de que exista error aritmético; en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: los resultados consignados en las actas

de cómputo distrital, las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético y, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional: los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético, y por último, en la elección de ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; los resultados consignados en los actos de cómputo municipal, por error aritmético; y la asignación de regidurías por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado; se establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta, señalando en forma específica los datos que éste deberá contener, ante quién deberá ser presentado el escrito de protesta y la obligación de los funcionarios de casilla de acusar recibo a razonar de recibida una copia del mismo, al momento de su presentación.

En el Capítulo II del Título en comento denominado, “De los requisitos especiales del escrito de demanda”, se establecen los requisitos que en forma exclusiva deberá cubrir el escrito por el que se interponga un juicio de inconformidad.

En el Capítulo III denominado, “De la competencia”, señala que son competentes para resolver el juicio de inconformidad la Sala Central del Tribunal Electoral del Estado en los casos de la impugnación de los actos relativos a la elección de gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional; y la Sala Regional que ejerza jurisdicción a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamien-

tos.

En el Capítulo IV, denominado “De la legitimación y de la personería”, le otorga personalidad y legitimación para la interposición ante los órganos electorales competentes para resolver el juicio de inconformidad, a los partidos políticos.

En el Capítulo V, denominado “De los plazos y de los términos”, establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos respectivos.

En el Capítulo VI, denominado “De las sentencias”, hace referencia a los efectos que tienen las sentencias que resuelven el fondo de los juicios de inconformidad (artículo 60); se establece que los mismos serán resueltos por las respectivas Salas del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación, dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se admitan, así como el carácter de definitivas e inatacables de todas aquellas sentencias que recaigan de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

En el Capítulo VII, denominado “De las notificaciones”, se establece el procedimiento que se deberá observar para notificar las sentencias recaídas de los juicios de inconformidad, así como a las partes a quienes deben notificarse las mismas.

En el Título Quinto, denominado “Del recurso de reconsideración”, Capítulo I “De la procedencia”, se establece que el mismo únicamente procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas Central o regionales, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como las asignaciones de diputados de representación proporcional realizadas por el Consejo Estatal Electoral o bien en el caso de que se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de

la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos para la procedencia del mismo.

En el Capítulo II, denominado “De los presupuestos”, en el artículo 66 se establecen en forma clara los mismos para la procedencia del recurso de reconsideración.

En el Capítulo III, denominado “De los requisitos especiales del recurso”, en el artículo 67 se establecen en forma específica los requisitos exclusivos que deben cubrirse para la procedencia del recurso de reconsideración.

En el Capítulo IV, denominado “De la competencia”, se otorga a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la competencia para resolver los recursos de reconsideración.

En el Capítulo V, denominado “De la legitimación y de la personería”, se estipula que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos de: el representante que interpuso el juicio de inconformidad, al que le recayó la sentencia impugnada; el representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad, al que le recayó la sentencia impugnada y sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral.

En el Capítulo VI, denominado “De los plazos y términos”, se establece que el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a aquél de la notificación de la resolución impugnada y dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o al otorgamiento de la constancia de asignación.

En el Capítulo VII, denominado “Del trámite”, en sus artículos 71 y 72, se estipula el procedimiento para la substanciación del juicio de inconformidad.

En el Capítulo VIII, denominado “De las sentencias”, establece los supuestos y los términos en que deben ser resueltos los recursos de reconsideración, así como el carácter firme y defi-

nitivo de las resoluciones recaídas de los mismos y los efectos que éstas producen.

En el Capítulo IX, denominado “De las notificaciones”, en el mismo se establecen los términos para notificar las resoluciones recaídas de los recursos de reconsideración así como a las partes a quienes les deben ser notificadas y la forma en que éstas deberán efectuarse.

En el Título Sexto, denominado “De las nulidades”, Capítulo I “De las reglas generales”, se establece que las nulidades a que se refiere el título en comento pueden afectar la votación recibida en una o varias casillas y como consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada; la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento, estableciéndose que los efectos de las mismas se contraen exclusivamente en la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Por otra parte, se establece que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, son consideradas válidas, definitivas e inatacables y contra las mismas no procede recurso alguno; asimismo, para el caso de inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional y en el supuesto de que este último se encuentre en las mismas circunstancias tomará el lugar el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido, aplicándose el mismo procedimiento para el caso de los regidores.

En el Capítulo II, denominado “De la nulidad de la votación recibida en casilla”, en el artículo 79 se establecen las causales de nulidad, que sirven de base a los órganos electorales competentes para declarar nula la votación emitida en una o varias casillas.

En el Capítulo III, denominado “De la nulidad de la elección”, artículo 80 se establecen las causales de la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento, y en artículo 81 se estipula con precisión las causales de nulidad de la elección de gobernador del estado, estableciéndose por último que ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad de una elección hechos o circunstancias que el propio par-

tido dolosamente haya provocado.

En el Libro Tercero se establece el procedimiento para la substanciación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los consejos electorales, el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores públicos.

El libro en comento se divide en un solo título, denominado “De las reglas especiales”, otorgándose la competencia a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal para resolver y dirimir los conflictos laborales que se presenten entre los consejos electorales, el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores.

En su Capítulo Único, integrado por 13 artículos, se establece el procedimiento para el trámite, la substanciación y la resolución de los conflictos, así como la notificación de la misma, teniendo la sentencia los efectos de confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Tomando en consideración que con la expedición de la ley en comento, se contribuye a proporcionar a los protagonistas de los procesos electorales instrumentos jurídicos de avanzada, que permitirán a los organismos electorales competentes resolver con mayor precisión los diversos medios de impugnación en materia electoral que la misma establece, razones por la que consideramos procedente aprobar la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144

Chilpancingo, Gro., 12 de febrero de 1998.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia: ciudadano diputado Primitivo Castro Carreto; ciudadana diputada Beatriz González Hurtado; ciudadano diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena; ciudadano diputado Silvino Zúñiga Hernández; ciudadana diputada Herminia Olea Serrano.

Servidor señor Presidente.

El Presidente:

Le pido atentamente a la diputada Beatriz González Hurtado dar lectura al Proyecto de la ley de antecedentes.

Tiene usted la ley ahí.

No.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, estamos en el inciso "a" todavía.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Iniciativa de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144

Libro Primero
Del Sistema de Medios de Impugnación

Título Primero
De las Disposiciones Generales

Capítulo I
De los Criterios de Interpretación y del
Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el estado y reglamentaria de los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobe-

rano de Guerrero.

Artículo 2º.- La interpretación de la presente ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Capítulo II De los Medios de Impugnación

Artículo 3º.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II.- Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 4º.- Los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación;

III. Juicio de Inconformidad;

IV. Recurso de Reconsideración, y

V. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los consejos electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

Artículo 5°.- Corresponde a los consejos electorales Estatal y distritales, conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado, los recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración y de los Juicios de Inconformidad, para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los consejos electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

Artículo 6°.- Las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Título Segundo

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

Capítulo I Previsiones Generales

Artículo 7°.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

Artículo 8°.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 9°.- El Tribunal Electoral del Estado, los consejos electorales Estatal y distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Capítulo II De los Plazos y de los Términos

Artículo 10.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Capítulo III

De los Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 12.- Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Nombre del actor;

III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;

VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas; y

VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior.

Capítulo IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 13.- Los Órganos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado competentes, podrán desechar de plano los recursos improcedentes.

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II y VIII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no

se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personalidad;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 15.- Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

IV. El candidato recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

I. En los casos de competencia de la Sala de Segunda Instancia, el magistrado ponente propondrá al pleno de la misma el sobreseimiento;

II. En los casos de competencia de las salas Central o Regional, el juez instructor propondrá al magistrado electoral, el sobreseimiento, y

III. En los asuntos de competencia de los consejos electorales, el secretario técnico res-

pectivo propondrá al Consejo el sobreseimiento.

Capítulo V De las Partes

Artículo 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovedor al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros

interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

Capítulo VI De la Legitimación y de la Personería

Artículo 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin

que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional legal y humana, y
- VIII. Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 20.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII Del Trámite

Artículo 21.- La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo Electoral competente o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Consejo Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y

no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 22.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Consejo Electoral competente o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial del órgano electoral.

Capítulo IX De la Sustanciación

Artículo 23.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El presidente de la Sala de Segunda Instancia, o en su caso, el magistrado de la Sala Central o Regional del Tribunal Electoral, turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado o al juez instructor, respectivamente, quienes tendrán la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento;

II. El magistrado ponente o el juez instructor propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al magistrado de la Sala Central o Regional, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo

dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba de lo contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El magistrado ponente o el juez instructor propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al magistrado de la Sala Central o Regional, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado de la Sala competente ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el magistrado ponente o el juez instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia, Central o Regional para su aprobación, en su

caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales que establece esta ley.

Artículo 24.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El presidente de la Sala de Segunda Instancia o el magistrado de la Sala Central o Regional competente del Tribunal Electoral del Estado, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

II. En el caso del recurso de revisión, el Consejo Electoral respectivo deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado.

Artículo 25.- El secretario técnico del Consejo Electoral respectivo, el juez instructor de la Sala Central o Regional, o en su caso, el magistrado ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desaho-

que, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Capítulo X

De las Resoluciones y de las Sentencias

Artículo 26.- Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien los consejos electorales Estatal y distritales o las salas del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos, y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 27.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Consejo Electoral o la Sala del Tribunal Electoral competente, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al

caso concreto.

Artículo 28.- El presidente de la Sala de Segunda Instancia o, en su caso, el magistrado de la Sala Central o Regional competente, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Las salas del Tribunal Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala de Segunda Instancia y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del presidente se designará a otro magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

II. Abierta la sesión pública por el magistrado de la Sala Central o Regional, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso, y

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados de la Sala o, en su caso, el juez instructor y el secretario general de Acuerdos respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada corres-

pondiente.

En casos extraordinarios, la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 29.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

Capítulo XI De las Notificaciones

Artículo 30.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los consejos electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 31.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 32.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 33.- La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 34.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se enten-

derá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Capítulo XII De la Acumulación

Artículo 35.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los consejos electorales o las salas del Tribunal Electoral competentes, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Capítulo XIII De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 36.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 37.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el presidente de la Sala de Segunda Instancia o, en su caso, por el magistrado de la Sala Central o Regional, respectivamente, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El Presidente:

Le pido atentamente a la diputada Aceadeth nos apoye para continuar con la lectura.

Muchas gracias diputada Beatriz.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso señor Presidente.

Libro Segundo De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Local

Título Primero De los Medios de Impugnación

Capítulo Único Disposición General

Artículo 38.- En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

I. El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además del medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio de inconformidad, y
- III. El recurso de reconsideración.

En los procesos electorales locales extraordinarios serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Título Segundo Del Recurso de Revisión

Capítulo I De la Procedencia

Artículo 39.- Durante un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos electorales, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los consejos electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Consejo Electoral jerárquicamente superior inmediato al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión cuando, reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 40.- Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Electoral jerárquicamente superior inmediato al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión, interpuestos en términos de la fracción VIII del artículo siguiente, se resolverán por el Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo III De la Sustanciación y de la Resolución

Artículo 41.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano electoral competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El presidente lo turnará al secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley;

II. El secretario técnico respectivo propondrá al Consejo Electoral competente, el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del artículo 12, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. El secretario del Consejo Electoral respectivo, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se dé en los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de este ordenamiento. Cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, se resolverá con los elementos que obran en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo Electoral que corresponda en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia del Consejo Electoral, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión, preferentemente, que se celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubieren recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano electoral;

VI. Si el Consejo Electoral remitente omitió algún requisito, el secretario técnico del Consejo Electoral competente para resolver, requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en la forma precisada en la fracción anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días, contados a partir de la recepción del recurso;

VII. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días, contados a partir de su diferimiento, y

VIII. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los re-

ursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 42.- Las resoluciones que recaigan de los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 43.- Las resoluciones que recaigan de los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al Consejo Electoral, cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio, al cual se le anexará copia de la resolución, y

III. A los terceros interesados, personalmente o por correo certificado.

Título Tercero Del Recurso de Apelación

Capítulo I De la Procedencia

Artículo 44.- En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 45.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan de los recursos de revisión promovidos en los términos

del párrafo 2 del artículo 39 de esta ley.

Artículo 46.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos del Código Electoral del Estado, realice el Consejo Estatal Electoral.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 47.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Central del Tribunal Electoral.

Artículo 48.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver el recurso de apelación:

I. La Sala Central del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, y

II. La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los consejos distritales electorales.

Capítulo III De la Legitimación y de la Personería

Artículo 49.- Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta ley, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y

II. En el caso de imposición de sanciones previstas por el artículo 46 de esta ley:

a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y

c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad

con la legislación aplicable.

Capítulo IV De la Sustanciación

Artículo 50.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, a juicio de la Sala Central del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Capítulo V De las Sentencias

Artículo 51.- Las sentencias de fondo que recaigan del recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Capítulo VI De las Notificaciones

Artículo 52.- Las sentencias de las salas del Tribunal Electoral recaídas de los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente

manera:

I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

II. Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución, y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

Título Cuarto Del Juicio de Inconformidad

Capítulo I De la Procedencia

Artículo 53.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 54.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

II. En la elección de diputados por el principio

de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

IV. En la elección de Ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético, y

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado.

Artículo 55.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 79 de esta ley, a excepción de las seña-

ladas en la fracción II de dicho precepto.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, en los términos que señala el presente artículo.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla.

Capítulo II De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

Artículo 56.- Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuan-

do por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal, y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Capítulo III De la Competencia

Artículo 57.- Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

I. La Sala Central del Tribunal Electoral del Estado, respecto de la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento, y

II. La Sala Regional a cuya jurisdicción pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.

Capítulo IV De la Legitimación y de la Personería

Artículo 58.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

Capítulo V De los Plazos y de los Términos

Artículo 59.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la presente ley;
- II. Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 del presente ordenamiento;
- III. Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 del presente ordenamiento, y

IV. Municipales de la elección de ayunta-

mientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley.

Capítulo VI De las Sentencias

Artículo 60.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, así como la asignación de regidores que proceda;

VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la presente ley;

VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que co-

rresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo municipal correspondiente;

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente libro, y

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 61.- Las salas del Tribunal Electoral podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los dis-

tintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o ayuntamientos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 62.- Los juicios de inconformidad serán resueltos por las respectivas Salas del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 63.- Las sentencias que recaigan de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Capítulo VII De las Notificaciones

Artículo 64.- Las sentencias recaídas de los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;

II. Al Consejo Electoral respectivo, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Título Quinto Del Recurso de Reconsideración

Capítulo I De la Procedencia

Artículo 65.- El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Central o regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral o cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Capítulo II De los Presupuestos

Artículo 66.- Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

I. Que las sentencias de las Salas Central o regionales del Tribunal Electoral:

a) Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la presente ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección;

b) Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado una diputación a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

c) Hayan anulado indebidamente una elección.

II. Que el Consejo Estatal Electoral haya asignado indebidamente diputados por el principio de representación proporcional:

a) Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo;

b) Por no tomar en cuenta las sentencias que

en su caso hubiere dictado el Tribunal Electoral competente;

c) Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas para ello en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado; o

d) Haya otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección y declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

Capítulo III

De los Requisitos Especiales del Recurso

Artículo 67.- Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12 de la presente ley, con excepción del previsto en la fracción VII, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

II. Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el capítulo II del presente Título, y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el Consejo Estatal, Distrital o Municipal, según sea el caso;

d) Corregir la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, y

e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral.

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta ley.

Capítulo IV De la competencia

Artículo 68.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Capítulo V De la Legitimación y de la Personería

Artículo 69.- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

I. El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o

III. Sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

Capítulo VI De los Plazos y Términos

Artículo 70.- El recurso de reconsideración deberá interponerse:

I. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada, dictadas por las Salas Central o Regionales, y

II. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o al otorgamiento de la constancia de asignación.

Capítulo VII Del Trámite

Artículo 71.- Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala del Tribunal Electoral o el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término dicho plazo, se turnarán de inmediato a la Sala de referencia.

Artículo 72.- Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia, será turnado al magistrado Electoral que corresponda, considerando la carga de trabajo que se tenga, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Capítulo VIII De las sentencias

Artículo 73.- Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos:

I.- Contra la elección de gobernador, a más tardar 16 días antes del día de la toma de protesta del candidato electo, en el año de la elección;

II. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección, y

III. Sobre los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento y asignación de regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;

II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del artículo 66 de este ordenamiento;

III. Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción II del artículo citado en el inciso anterior;

IV. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso "c", fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento; o

V. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de diputados y regidores de Representación Proporcional.

Capítulo IX De las Notificaciones

Artículo 74.- Las sentencias recaídas de los recursos de reconsideración serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electro-

ral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución, y

II. Al Consejo Electoral respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral por conducto de su presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

Título Sexto De las Nulidades

Capítulo I De las Reglas Generales

Artículo 75.- Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para Ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un Ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 76.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 77.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea ine-

legible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

Artículo 78.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Capítulo II

De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla

Artículo 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca

en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 196 del Código Electoral del Estado;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Capítulo III De la Nulidad de la Elección

Artículo 80.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20 por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos pro-

pietario y suplente para presidente municipal ó síndico procurador.

Artículo 81.- Son causales de nulidad de la elección de gobernador cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20 por ciento de las secciones de la entidad.

Artículo 82.- Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Libro Tercero

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

Título Único De las Reglas Especiales

Artículo 83.- Las diferencias o conflictos entre los Consejos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 84.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, previsto en esta ley, en el Código Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. El Código Federal de Procedimientos Ci-

viles;

IV. Los Principios Generales del Derecho, y

V. La Equidad.

Capítulo Único
Del Trámite, de la Sustanciación
y de la Resolución

Artículo 85.- El servidor del Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del órgano electoral correspondiente.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Electoral del Estado, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electoral para el que haya prestado sus servicios; y en lo que se refiere a las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25 y 83 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales de los consejos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

Artículo 86.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto;

II. El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado;

III. Identificar el acto o resolución que se impugna;

IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, y

VII. Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 87.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;

II. El Consejo Electoral, que actuará por conducto de su representante legal, y

III. El Tribunal Electoral del Estado, que actuará por conducto del personal que designe el presidente del mismo o el que por acuerdo designe el magistrado de la Sala correspondiente.

Artículo 88.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Consejo Electoral, al Tribunal Electoral del Estado o a la Sala demandada.

Artículo 89.- Hecha la notificación a la autoridad electoral demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 90.- Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación de la demanda.

Artículo 91.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la *litis*.

Artículo 92.- De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la *litis*. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal.

Artículo 93.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

Artículo 94.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta ley.

Artículo 95.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio en la ciudad sede de la Sala de Segunda Instancia, en caso contrario, se hará por es-

trados.

Artículo 96.- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 97.- Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Consejo Electoral respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

Transitorios

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogados los Libros Sexto y Séptimo del Código Electoral del Estado, de este último con excepción del Título Tercero, Capítulo Único, que se refiere de las Faltas y Sanciones Administrativas.

Artículo tercero.- Por lo que se refiere a la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado, su funcionamiento y atribuciones; y de las obligaciones y atribuciones de sus integrantes, será regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Ciudadano diputado presidente Fernando Navarrete Magdaleno; ciudadana diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez y ciudadana diputada secretaria Beatriz González Hurtado.

Servido, señor presidente.

(Desde su escaño, pide la palabra el diputado Primitivo Castro Carreto).

El Presidente:

¿Con qué objeto, señor diputado Castro?

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Para hacer dos propuestas, señor presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Primitivo Castro Carreto.

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Gracias, señor presidente. Compañeros diputados.

Para dos cosas importantes, primero para solicitar la dispensa de la segunda lectura a la presente Iniciativa, dado que en la Comisión que presido de Administración de Justicia y que la integran los diputados: Beatriz González Hurtado, Herminia Olea, Zúñiga, Ezequiel Tapia, estos 97 artículos y los 4 transitorios que le dieron lectura estuvieron examinados con detenimiento, se consensó la participación de los integrantes de la comisión y hubo dos correcciones, a propuesta de la compañera Beatriz, sobre el artículo 80, la fracción I, sobre casillas, que deberían señalarse que eran casillas y no secciones y el artículo 81 con las mismas características.

Pido pues, que una vez que se llevó a cabo la discusión dentro de la comisión y que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que es la vía legítima y legal para poder darle vigor y legitimidad a las iniciativas, estoy pidiendo; uno, la dispensa; y, dos, que se apruebe, en virtud de que el Dictamen que también se acaba de leer está firmado por los cinco integrantes que forman esta Comisión, eso es uno y dos, la siguiente Ley, la Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Electoral contiene 62 artículos, son más

de 70 páginas, hay dos transitorios, le pido al presidente que a continuación se omita la lectura de la Ley Orgánica y solamente se lea exclusivamente el Dictamen.

Muchas gracias compañeros.

El Presidente:

A consideración de la Plenaria la solicitud de dispensa de trámite de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobada por unanimidad.

Aprobada que ha sido la solicitud de dispensa de trámite de antecedentes, esta presidencia somete a la consideración de la Plenaria para su discusión la ley de antecedentes, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

No habiendo oradores, se considera lo suficientemente discutido; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobada la ley por unanimidad.

Emítase la ley correspondiente y remítase al Ejecutivo del estado para los efectos constitucionales procedentes.

Solicito a la diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez, dar lectura al Dictamen y Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "b", del segundo punto del Orden del Día.

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Solicito a esta presidencia se dispense la lectura del proyecto de ley y se lea solamente el Dictamen correspondiente.

El Presidente:

Correctamente en lo dicho señor, estoy dando el seguimiento al Orden del Día previamente

aprobado, primero se va a leer el Dictamen y en su oportunidad someteré a la Plenaria si dispensan el trámite que usted ha pedido.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO**

A la Comisión de Administración de Justicia se turnó Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, por oficio de fecha 11 de febrero del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado a la Permanente Especial de Administración de Justicia para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 96, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Administración de Justicia tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley que recaerá de la misma, lo que procedemos a formular bajo los siguientes términos:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado, organizará y desempeñará sus funciones en los términos que la ley señale.

Que de acuerdo con las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por este Honorable Congreso, a nuestro texto constitucional, se presentan a su consideración, por separado, iniciativa de decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral, creándose al mismo tiempo la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de actualizar el marco jurídico electoral a la realidad que vivimos hoy en día los guerrerenses.

Que en ese contexto, se hace necesaria la expedición una Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado con el fin de establecer en forma precisa su integración y funcionamiento, así como las atribuciones del Tribunal en Pleno, de las Salas, de sus integrantes, incorporando de conformidad con el capítulo XIII de la Constitución Política local, a los servidores públicos del propio Tribunal al régimen de responsabilidades.

Que a los servidores públicos del tribunal, por medio de esta ley, se les garantizan sus condiciones, tomando en consideración la naturaleza jurídica de las actividades propias del Tribunal.

La presente Ley consta de un título único denominado "Del Tribunal Electoral del Estado", compuesto por 18 capítulos, 62 artículos y 2 transitorios, en los cuales se establece la forma en cómo está integrado el Tribunal Electoral; su funcionamiento en Pleno y en Salas; las atribuciones de éstas y de sus integrantes; los requisitos que deberán reunir los aspirantes a ocupar los cargos de magistrados, jueces instructores, secretario General de Acuerdos del Tribunal, secretario general de Acuerdos de las Salas, secretario Administrativo y secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral.

En el Capítulo I, denominado "De su integración y funcionamiento", se establece lo siguiente: se reconoce al Tribunal Electoral como órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, otorgándole el carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado; su funcionamiento en Pleno y en Salas; el carácter público de sus sesiones; el carácter permanente de la Sala Central durante

los periodos de receso; la permanencia de las Salas Regionales cuando el funcionamiento del propio Tribunal así lo requiera; la sede del Tribunal y su integración por la Sala de Segunda Instancia, Sala Central y cuatro Salas Regionales; la competencia del Tribunal para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones sobre las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; resolver en forma firme y definitiva las controversias que se susciten por actos y resoluciones de los órganos electorales, distintos a las impugnaciones sobre las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores; la resolución definitiva e inatacable sobre las sanciones que en materia electoral determine e imponga el Consejo Estatal Electoral, designar y remover a propuesta del presidente a los secretarios general de Acuerdos, Administrativo y de Capacitación y Difusión Electoral del Tribunal; aprobar su reglamento interior; calificar y resolver sobre las licencias, excusas e impedimentos que presenten los magistrados y demás personal jurídico del Tribunal y conocer el presupuesto a ejercer una vez aprobado por el H. Congreso del Estado.

En el Capítulo III denominado, “Del Presidente del Tribunal”, se establece: la elección del presidente del Pleno, quien fungirá también como presidente del Tribunal durante la semana en que éste se instale; por un periodo de un año, pudiendo ser reelecto; asimismo se establece que las ausencias del presidente que no excedan de 15 días serán cubiertas por un magistrado de las Salas Regionales, en el caso de que ésta excediera de 15 días, pero fuere menor a un mes, se prevé la designación de un presidente interino, y si fuere mayor a ese término el nombramiento de un presidente sustituto para concluir el periodo para el que fue electo el presidente propietario; se señalan como atribuciones del presidente del Tribunal, entre otras, las siguientes: representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo; convocar y presidir las sesiones del Tribunal y dirigir los debates durante las mismas; procurar conservar el orden durante las sesiones; proponer al Pleno los nombramientos de los secretarios general de Acuerdos, Administrativo y de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral; vigilar que se

cumplan los acuerdos del Pleno; elaborar el presupuesto de egresos del Tribunal; someter a la consideración del Pleno el proyecto de reglamento interior y rendir ante éste un informe de las actividades desarrolladas por el Tribunal al término de cada proceso electoral.

En el Capítulo IV, denominado “De la Sala Central, de su integración, funcionamiento y atribuciones”, en su artículo 9° prevé la integración y funcionamiento de la Sala Central del Tribunal; en su artículo 10° establece que la misma tiene competencia para resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad; durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos de apelación que se interpongan en los términos de la ley de la materia; durante los procesos electorales extraordinarios, los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad que se interpongan; resolver sobre los escritos de terceros interesados de coadyuvantes; determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento y remoción de los jueces instructores, secretarios, actuarios y demás personal administrativo de la Sala, así como encomendar a éstos la realización de diligencias que deban practicarse fuera del domicilio de la Sala.

En el Capítulo V, denominado “De las Salas Regionales”, se establece la forma en cómo se encuentran integradas las mismas, su funcionamiento y atribuciones, señalando que el Tribunal Electoral contará con 4 Salas Regionales que deberán ser instaladas en la semana en que inicie el proceso electoral ordinario, para entrar en receso a la conclusión del mismo; se estipula la jurisdicción territorial de las Salas Regionales en la siguiente forma: Primera Sala Distritos I al VII; Segunda Sala Distritos VIII al XIV; Tercera Sala Distritos XV al XXI y Cuarta Sala Distritos XXII al XXVIII; en su artículo 13 se establece la competencia de cada una de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación, inconformidad y en su caso, de revisión, así como sobre los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes en términos de la legislación electoral aplicable, entre otras.

En el Capítulo VI, denominado “De la Sala de Segunda Instancia”, se establece que la misma se integrará por los magistrados titulares de las Salas Central y Regionales y estará presidida por el Presidente del Tribunal, misma que se instalará para iniciar funciones en la semana siguiente a aquélla en que se haya instalado el Tribunal; en lo que respecta a su funcionamiento, para que las sesiones de la Sala de Segunda Instancia sean válidas deberán estar presentes la totalidad de los magistrados que la integran y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate se otorga al presidente voto de calidad, previéndose que en caso de elecciones extraordinarias la Sala de Segunda Instancia deberá instalarse e integrarse con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con el objeto de conocer los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de éstos o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación de su competencia; en el artículo 15, se establece la competencia de la Sala de Segunda Instancia, resolviendo entre otros asuntos: los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las sentencias de fondo, en los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones de Gobernador, diputados, ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, así como aquellos recursos que se presenten en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral y sus servidores, así como los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores.

En el Capítulo VII, denominado “De los Magistrados”, se establece que éstos serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentaria, estableciéndose el procedimiento para su designación, se prevé la designación de dos magistrados supernumerarios para cubrir las ausencias temporales de los magistrados de las Salas Central y Regionales; el Congreso del Estado elegirá en el mes de abril del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, tratándose de la elección de gobernador a los

magistrados del Tribunal Electoral, señalándose sus atribuciones; el artículo 18 se señalan los requisitos para ser magistrado del Tribunal; en su artículo 19 establece que los magistrados serán electos por un periodo de 8 años, pudiendo ser reelectos y en su artículo 20, se establece la obligación de éstos para excusarse de conocer de asuntos en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad, otorgando la facultad al Pleno del Tribunal para calificar y resolver de inmediato la excusa.

En el Capítulo VIII, denominado “Del secretario General de Acuerdos del Tribunal”, en el artículo 21 se establecen las atribuciones de éste, entre otras, destacan las siguientes: dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las sesiones; autorizar las actuaciones y determinaciones del Pleno; expedir los certificados de constancia que se requieran al Tribunal; custodiar y supervisar el funcionamiento del archivo general; vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que se dicten por el Pleno, la Sala de Segunda Instancia y por la Presidencia, fungir como secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia, realizar los engloses de los fallos aprobados por la Sala de Segunda Instancia, verificar que se realicen en tiempo y forma las notificaciones de la Sala de Segunda Instancia y dictar previo acuerdo del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

En el Capítulo IX, denominado “De los Jueces Instructores”, se establece que las Salas Central y Regionales, contarán hasta con 3 jueces instructores durante el proceso electoral, cada una; se señalan las atribuciones de los jueces instructores destacando entre otras, las siguientes: iniciar, radicar y en su caso admitir los medios de impugnación si reúnen los requisitos de procedibilidad; elaborar el proyecto de resolución y ponerlo a la consideración del magistrado de la Sala cuando se trate de medios de impugnación notoriamente improcedentes, para su desechamiento de plano; determinar la acumulación de los expedientes en los casos en que procedan y substanciarlos para ponerlos en estado de resolución así como someter para su aprobación, en su caso, los proyectos de resolu-

ción recaídos a cada uno de los medios de impugnación que se presenten dentro de su jurisdicción. En el artículo 25 se señalan los requisitos que deberán reunir los jueces instructores.

En el Capítulo X, denominado “Del Secretario General de Acuerdos de Sala”, se estipula que la Salas Central y Regionales contarán cada una con un secretario general de Acuerdos, así como las atribuciones de éste, los requisitos que deberá reunir, señalando que son los mismos que se estipulan para ser juez instructor, remitiéndose al reglamento interior del Tribunal en los que respecta a los requisitos y atribuciones de los actuarios, secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal auxiliar jurídico y administrativo.

En el Capítulo XI, denominado “Del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral”, se establece que éste tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídica electoral; se establece como atribuciones de éste, entre otras, las siguientes: elaborar programas y realizar actividades de capacitación y so meterlos a la aprobación del Pleno del Tribunal por conducto del presidente; coordinar la participación del personal jurídico en actos académicos, internos o con otras instituciones de investigación pública o privada de conformidad con los lineamientos aprobados por el Pleno del Tribunal; realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico-electoral; rendir al Pleno, por conducto del presidente un informe de las actividades desarrolladas por la secretaria, al término de cada proceso electoral; estructurar el proyecto de la edición del cuaderno de difusión del Tribunal Electoral y someterlo a la consideración del Presidente para su aprobación.

En el Capítulo XII, denominado “del Secretario Administrativo”, se establece que el Tribunal contará dentro de organigrama con su secretario Administrativo, señalándose como atribuciones de éste, entre otras, las siguientes; administrar el presupuesto del Tribunal; elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del mismo y atender lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal. En el artículo 34 se

establecen los requisitos que deberán reunirse para ser secretario Administrativo, estipulándose en el numeral 35 que la organización y funciones de las secretarías del Tribunal Electoral del Estado, serán especificadas en el reglamento interior del mismo.

En el Capítulo XIII, denominado “De las responsabilidades”, se estipula que las responsabilidades de los integrantes del Tribunal Electoral se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estipulándose que los magistrados sólo podrán ser privados de sus cargos de conformidad con lo dispuesto por el Título Décimo Tercero de la Constitución local; se establece la responsabilidad de los magistrados al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, en caso de que se compruebe que hubo cohecho o mala fe; se señalan las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal Electoral y el procedimiento para su determinación; se establece como sanciones en el caso de faltas por responsabilidad, las siguientes: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto, sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; para los efectos de la valoración de las faltas y aplicación de las sanciones, se remite a los criterios establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; se estipulan en forma concreta los casos en los que se consideran faltas graves.

En el Capítulo XIV, denominado “De las vacaciones, días hábiles, renunciaciones, ausencias y licencias”, se establece que los servidores del Tribunal Electoral disfrutará de dos periodos de vacaciones al año; se estipula que en ningún caso y por ningún motivo se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años; se establece la obligación de los servidores del Tribunal para prestar sus servicios sin horario determinado, durante los procesos electorales, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles y se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los servidores del Tribunal gozarán de descanso los días sábados y domingos indepen-

dientemente de los que la ley señale como festivos.

Que esta comisión dictaminadora, tomando en consideración que con la presente ley se garantiza mejorar la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, en su delicada tarea de impartir justicia electoral con estricto apego a las normas constitucionales y leyes reglamentarias vigentes, en bien de los protagonistas electorales y del pueblo de Guerrero, consideramos procedente aprobar la presente ley y la sometemos a la consideración de la Plenaria, para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 145

Chilpancingo, Gro., 12 de febrero de 1998.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto; diputada Beatriz González Hurtado; diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena; diputado Silvino Zúñiga Hernández; diputada Herminia Olea Serrano.

Servido, señor Presidente.

El Presidente:

Atendiendo la atenta solicitud del diputado Primitivo Castro Carreto, se somete a la consideración de la Plenaria la solicitud de dispensa de trámite de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad la dispensa de

trámite.

Aprobada que ha sido la solicitud de dispensa de trámite de antecedentes, esta Presidencia somete a la consideración de la Plenaria para su discusión la ley de antecedentes por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

No habiendo oradores y considerado el asunto lo suficientemente discutido esta Presidencia lo somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobada por unanimidad.

Aprobado que ha sido el Dictamen de antecedentes, emítase la ley correspondiente y remítase al Ejecutivo del estado para los efectos constitucionales procedentes.

Esta Presidencia declara un receso de 40 minutos para continuar el trámite de los demás asuntos.

(22:40 horas se declara receso).

(00:45 minutos reinicio de la sesión el día 13 de febrero de 1998).

El Presidente:

Señores diputados, se reinicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria Beatriz González Hurtado, dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "c", del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO

A la Comisión de Administración de Justicia se turnó Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero

La Iniciativa de Decreto propone que se re-

forme el primer párrafo del artículo 20, para establecer que no sólo en el caso de que se declare nula una elección se habrá de expedir una convocatoria para elección extraordinaria, sino también para el caso de que los integrantes de la fórmula o planilla triunfadora resultasen inelegibles por causas supervinientes.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 21, para el efecto de establecer que en ningún caso podrán participar en elecciones ordinarias ni extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deben realizarse, pero sí podrán participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con candidato en la elección ordinaria anulada.

Se reforma el artículo 24 con el objeto de establecer con mayor claridad el concepto de partido político estatal, señalándose además que los partidos políticos nacionales y estatales gozan de los derechos, prerrogativas y obligaciones que establecen la constitución local y el código de la materia.

En relación con los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan su registro como partidos políticos estatales, se reforma el artículo 26, en su párrafo primero de sus incisos "a" y "b", para quedar como sigue: "a) Celebrar una asamblea con mínimo de 100 afiliados debidamente empadronados de cada uno de los municipios que sumen, cuando menos 30 de los que componen el estado, en presencia de un federatario público, juez mixto de paz, de distrito o funcionario del consejo estatal electoral que haga sus veces conforme a la Ley; o b) Celebrar una asamblea con por lo menos 300 afiliados en diez distritos electorales uninominales del estado, en presencia de un federatario público, juez mixto de paz, de distrito o funcionario del consejo estatal electoral que haga sus veces conforme a la Ley". Por otra parte, la comisión considera desechar la reforma que se propone a la fracción I. En lo que respecta al inciso "c", la comisión propone la siguiente redacción: "c) Celebrar una asamblea general constitutiva con no menos de tres mil asistentes, que acrediten estar debidamente afiliados, en presencia de un federatario público, juez mixto de paz, de distrito o funcionario del Con-

sejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley". Lo anterior, con el objeto de precisar que las asambleas que realicen habrán de ser en presencia de federatario público, a saber: juez mixto de paz, de distrito o funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley; asimismo se modifican las disposiciones para la celebración de las asambleas distritales y estatales, así como el número de afiliados y asistentes que deban acreditarse.

Por otra parte, la comisión considera pertinente derogar la fracción I del inciso "c", con el objeto de no contravenir lo dispuesto en las disposiciones que le precede en el mismo artículo.

Se reforma el inciso "c" del artículo 27, estableciéndose la prohibición a los partidos políticos de aceptar apoyos económicos, políticos y propagandísticos de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquiera de las personas que el código prohíbe que otorguen financiamiento a los partidos.

Se reforma al artículo 39 en su inciso "b", para establecer que los partidos políticos tienen la obligación de no impedir el normal funcionamiento de los órganos de Gobierno, electorales y del Tribunal Estatal Electoral. Este mismo artículo, se adiciona con los incisos "p", "q", "r", "s" y "t", pasando además el inciso "p" al inciso "u", con el objeto de establecer la obligación de los partidos de permitir la práctica de auditorías que ordene el Consejo Estatal Electoral; de entregar documentación que el propio consejo solicite respecto de sus ingresos y egresos; utilizar las prerrogativas y financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar sus gastos de campaña; absteniéndose de manifestar expresiones que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas y otros partidos políticos y sus candidatos durante las campañas electorales; abstenerse de utilizar símbolos religiosos o expresiones del mismo tipo en su propaganda; así como de promover en los términos que establezcan sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política, a través de su postulación a cargo de elección popular. En este último punto la comisión dictaminadora acordó modificar la iniciativa con el

objeto de que en el inciso "t" del artículo 39 del Código Electoral se establezca lo siguiente:

Artículo 39: Son obligaciones de los partidos políticos: t) Garantizar en sus estatutos, en igualdad de condiciones, que las candidaturas a diputados por ambos principios, así como a los cargos edilicios no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán una mayor participación política de las mujeres.

Se reforma el artículo 40 para precisar las disposiciones jurídicas en que se regulan los procedimientos para aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los partidos políticos que incumplan las obligaciones que les impone el código.

En lo que respecta a los artículos 42 inciso "a", 44, 45 párrafo primero e incisos "b" y "f", 47 párrafo segundo y tercero y 48, se reforman con el objeto de tener una mejor regulación que garantice el acceso de los partidos a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del estado. Sin embargo, en lo que respecta a los artículos 44 y 45 en su párrafo primero, la comisión considera pertinente eliminar el enunciado "propiedad del gobierno del estado".

La comisión dictaminadora propone la adición de un artículo 46 bis, con el objeto de precisar los tiempos de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación, durante las campañas electorales, estableciéndose los topes a que tendrá derecho cada partido.

En el artículo 56, relativo a las coaliciones para la elección de gobernador se reforma en su párrafo segundo y el inciso "a" de éste, para establecer con mayor claridad los requisitos que debe contener el convenio de coalición; asimismo se adiciona un inciso "c" al párrafo segundo con el mismo objeto. Por otra parte, esta comisión considera pertinente desechar las reformas al artículo 57.

Se reforma el párrafo primero del artículo 61 para reducir de treinta a quince, anteriores al registro de candidatos, el término para presentar el registro del convenio de coalición. Asimismo, se

reforma el párrafo tercero para establecer los términos con que cuenta el Consejo Estatal Electoral para analizar la documentación presentada y, en su caso, para requerir se subsanen las omisiones, así como para emitir su resolución.

Se modifica el artículo 65 con el objeto de precisar la competencia de las autoridades electorales que resolverán en forma definitiva los resultados electorales, y se otorga garantía de audiencia al partido político que se coloca en el supuesto de la pérdida de su registro.

Se reforma y adiciona el artículo 70 con el objeto de establecer que los consejeros estatales electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de las fracciones parlamentarias; estimando la comisión modificar la redacción de las fracciones III y IV, que no son objeto de modificación en la iniciativa, para quedar como sigue: "III.- Aquellos candidatos consensados por las fracciones parlamentarias, serán integrados a la lista que el presidente de la Cámara habrá de proponer en sesión, a la consideración de los diputados; IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento: a) El presidente de la Cámara propondrá al Pleno una lista de candidatos, de cuando menos el doble del total del número a elegir; d) los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo tres años. El presidente de la Cámara, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, propondrá su ratificación"; además, se precisa el procedimiento para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales; previéndose la elección de nueve consejeros suplentes que asumirán sus funciones en el orden de prelación, es decir, se cambia el término de consejeros suplentes por el de supernumerarios. Se estipula, además, que los consejeros electorales propietarios y suplentes sólo podrán ser ratificados por sólo una ocasión. Para el caso del nombramiento del secretario Técnico del Consejo se precisa que será por elección de la mayoría simple de los consejeros a propuesta del presidente del Consejo, estableciéndose además el requisito de ser licenciado en Derecho y contar con cédula profesional legalmente registrada, así como un periodo de tres años para ejercer el cargo,

pudiendo ser ratificado por un periodo similar. Por último, se dispone que en caso de dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesiones se llamará al suplente que siga en el orden de prelación.

En relación con el artículo 77, que contempla las atribuciones del presidente del Consejo Estatal, se le adiciona la facultad de celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral en lo relativo a la documentación y apoyos técnicos que preste el Registro Federal de Electores, de igual forma, previo acuerdo del Consejo, podrá convenir con autoridades electoral federales y estatales, apoyos para un mejor cumplimiento de la función electoral; por último, se establece la obligación del presidente del Consejo Estatal Electoral de convocare a sesiones cuando se lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales, además de los representantes de partido.

En lo que respecta al artículo 80, que prevé la forma de integración de los consejos distritales electorales, se modifica el inciso “d” para precisar el carácter de consejeros suplentes por el de consejeros supernumerarios, así como para estipular en quién recae la facultad de nombrar, en caso de ausencia definitiva, al presidente del Consejo; también se establece que el secretario Técnico deberá contar con título de licenciado en Derecho legalmente expedido.

El artículo 82 de la Iniciativa se adiciona con el fin de establecer importantes atribuciones al órgano distrital electoral, como lo son la de insacular a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y la de acreditar a los ciudadanos mexicanos que individual o a través de la organización a que pertenezcan, deseen participar como observadores electorales.

Se modifica el artículo 86 con el objeto de precisar quién suplirá en sus ausencias momentáneas al presidente del Consejo Municipal Electoral; así también se determina el carácter de consejeros suplentes por el de supernumerarios, señalándose además que sólo podrán ser ratificados por una sola ocasión los consejeros electorales municipales.

Se reforma el artículo 92, para establecer que

en la integración de las mesas directivas de casillas se deberá designar tres suplentes generales para suplir, en su caso, al presidente, secretario y a los dos escrutadores, quienes en la legislación vigente tienen asignado su respectivo suplente.

Por lo que respecta a los artículos 93, 94 y 97 se modifica la redacción de algunos incisos, con el objeto de ser congruentes con otros supuestos jurídicos que ya han sido analizados.

Por lo que respecta al Libro Cuarto, denominado “de Registro Estatal de Electores” se deroga el artículo contenido en él y que comprende los artículos 107 al 142, en atención a que las funciones que se establecen en el mismo se realizarán por el Registro Federal de Electores, con base en el convenio que al efecto se celebre entre el Instituto Federa Electoral y el presidente del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo que dispone la fracción XVI del artículo 77, de la Iniciativa que se analiza.

Al artículo 145 se propone la adición de dos párrafos, con el objeto de precisar el procedimiento a seguir en caso de que un partido político registre a un mismo candidato a dos puestos de elección popular, así como para el caso de que dos partidos políticos registren en el mismo proceso electoral a un mismo candidato.

En relación con el artículo 147, para ser congruente con lo que disponen los artículo 19 y 144 de la Iniciativa en comentario, se modifica la fecha de registro de las candidaturas a gobernador del estado, estableciéndose que será del quince al treinta de octubre, asimismo, se modifica el término de treinta a quince días anteriores a las fechas establecidas en los incisos “a”, “b”, “c” y “d”, para que las coaliciones solliciten el registro de sus candidaturas.

El artículo 154 bis de la iniciativa se reforma en su último párrafo para establecer que el monto del financiamiento privado no podrá ser mayor al 10 por ciento del total del financiamiento público que se les asigne a todos los partidos, con esto se incrementó sustancialmente el monto del financiamiento privado pues en el texto vigente se hacía mención que no podría ser ma- yor al

20 por ciento del total de financiamiento público que se asignará al partido mayoritario. A este mismo artículo, se le adiciona un último párrafo en el que se establece la obligación de los partidos políticos de destinar, de los gastos de campaña, el 50 por ciento de sus erogaciones para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de sus plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de asuntos de interés estatal y su postura ante ellos; con esto la Iniciativa promueve la difusión de la cultura política, como parte de las tareas que deben realizar los partidos políticos.

El artículo 161, se adiciona con un segundo párrafo y éste pasa a ser el tercero, para estipular en forma clara que los lugares de uso común susceptibles de hacer utilizados para la colocación de propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados.

En relación con el artículo 162, se reforma el párrafo primero y se adiciona un tercer párrafo y se recorren secuencialmente los siguientes párrafos; lo anterior con el objeto de señalar que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación de registro de candidaturas. El código vigente estipula que las mismas se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas. En lo que respecta al párrafo tercero, éste se adiciona para regular los criterios a que se sujetarán las encuestas por muestreo o las de tendencias de las votaciones, mismos que serán determinados por el Consejo Estatal Electoral.

Se reforma íntegramente el artículo 165, a excepción de su último párrafo, con el objeto de establecer un procedimiento más claro para la integración de las mesas directivas de casillas, debiéndose destacar que prevalecerá el criterio de capacitación y el de doble insaculación en la integración de dichos órganos electorales.

En relación con el artículo 70 se reforma en su primer párrafo para ampliar el término de diez a trece días anteriores a la jornada electoral, para que los partidos políticos puedan nombrar a sus representantes propietarios y suplentes ante las mesas de casillas, así como a sus representantes generales propietarios. Se adiciona un

tercer párrafo a este artículo con el objeto de permitir que los representantes de partido, durante al jornada electoral, puedan portar un distintivo que los identifique con el partido al que representa.

Se modifica el artículo 185 en su párrafo primero, para ser congruentes con otros artículos de la iniciativa que establecen que la jornada electoral para la elección de gobernador tendrá lugar el primer domingo de febrero del año del proceso electoral; asimismo se adicionan dos párrafos con el fin de precisar los apartados que deberá contener el acta de la jornada electoral.

En relación con el artículo 188 de la Iniciativa, se propone reformar con el fin de precisar como causa justificada para cambiar la ubicación de la Mesa Directiva de Casilla, el de fuerza mayor o caso fortuito, cuando así lo considere el Consejo Distrital o los integrantes de la misma.

Por lo que se refiere a los artículos 189, 190, 191 y 196 las reformas propuestas son simplemente de forma y no afectan el contenido de las mismas.

Se reforma el artículo 198 para estipular el procedimiento del llenado del acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente al cierre de la votación; así como para señalar que el apartado en mención debe contener la hora del cierre de la votación, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas, y el registro de incidentes que se hayan presentado.

Con la reforma al artículo 221 se precisa que el presidente del Consejo Municipal o Distrital Electoral con funciones de municipal, para el caso de elección de ayuntamientos sólo podrá extender la constancia de mayoría y validez, una vez que haya concluido el cómputo y el órgano electoral emita la declaración de validez correspondiente.

Las modificaciones que propone la Iniciativa a los artículos 225 y 227 son en cuanto a forma y no alteran el contenido del texto vigente. Lo mismo sucede con la reforma que se presenta respecto del artículo 228.

En relación a los artículos 231, 232, 234 y 237, las propuestas de reforma son en cuanto a forma, con el objeto de unificar conceptos manejados por la Iniciativa. Lo mismo sucede con la reforma que se plantea a los artículos 238 y 244, las que atienden al nuevo sistema de medios de impugnación, que se establecerá de ser aprobada la Iniciativa de Ley correspondiente.

Las reformas a los artículos 239 y 245 son para establecer que la destrucción de la documentación electoral, sólo se podrá realizar una vez que haya concluido el proceso electoral.

En materia de faltas administrativas y sanciones, la Iniciativa propone la adición de dos párrafos al artículo 346, con el objeto de establecer la facultad del Consejo Estatal Electoral para conocer de las infracciones que cometan los ciudadanos que participen como observadores electorales, en términos de lo que dispone el párrafo cuarto inciso "e" del artículo 5° del Código Electoral del Estado, pudiéndose imponer como sanción la cancelación inmediata de su acreditación y la inhabilitación para acreditarlos como observadores electorales en, al menos, dos procesos electorales locales subsecuentes. Lo mismo sucede para el caso de que las organizaciones de observadores electorales incurran en las infracciones prescritas en el párrafo sexto del artículo quinto de este código, cuya sanción consistirá en cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

Se reforma el artículo 350, con el objeto de estipular en forma precisa y clara las sanciones que podrán ser aplicadas a los partidos políticos, y los supuestos por los cuales se hacen acreedores a determinada sanción. Conforme a lo anterior, se reforma el artículo 351 para establecer la facultad del Consejo Estatal Electoral de las infracciones en que haya incurrido un partido político, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 350 de la Iniciativa.

De igual forma, la Iniciativa propone la adición de artículo 353 con el objeto de establecer sanciones a quien viole las disposiciones del Código Electoral del Estado, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, pudiendo consistir

dichas sanciones en multas y hasta el doble del monto aportado indebidamente; contemplándose el supuesto para sancionar la reincidencia, incrementándose hasta en dos tantos más el monto de la multa principal.

Por último, esta comisión dictaminadora habiéndose percatado de que en la Iniciativa en comento no se propone la derogación del Libro Sexto, de los artículos 274 al 292, que en el código vigente regula al Tribunal Electoral del Estado, y tomando en consideración que el titular del Ejecutivo estatal envió a este Honorable Congreso Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenamiento jurídico que regulará el funcionamiento y atribuciones de dicho órgano jurisdicciones; esta comisión dictaminadora considera necesario modificar la Iniciativa y proponer al Pleno del Honorable Congreso del Estado se deroguen los artículos 274 al 292 comprendidos en el Libro Séptimo del Código Electoral vigente en el estado.

De igual forma, la comisión dictaminadora habiendo realizado un análisis minucioso de la Iniciativa de Decreto en comento, se ha percatado de que en la misma no se propone la derogación de los títulos Primero y Segundo del Libro Séptimo, de los artículos 293 al 345, relativos a las nulidades y del sistema de medios de impugnación, y considerando que el titular del Poder Ejecutivo estatal, remitió a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conjunto de disposiciones jurídicas que habrá de regular dicha materia; esta comisión dictaminadora estima necesario proponer al Pleno se deroguen los títulos Primero y Segundo del Libro Séptimo, que comprenden los artículos 293 al 345 del Código Electoral vigente en el estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado, se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTA-

DO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de febrero de 1998.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto; Diputada Beatriz González Hurtado; Diputado José Fortino Ezequiel Tapia Bahena; Diputado Silvino Zúñiga Hernández; Diputada Herminia Olea Serrano.

Servido, señor presidente.

(Desde su curul, pide la palabra el diputado Primitivo Castro Carreto)

El Presidente:

Muchas gracias, señora secretaria.

¿Con qué objeto, señor diputado Primitivo Castro Carreto?

El diputado Primitivo Castro Carreto:

Para solicitar lo siguiente: Primero, que se dispense la lectura de reformas, adiciones del Código Electoral, en virtud de que se discutió con exceso en la comisión correspondiente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria la solicitud de dispensa de trámite de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobada la dispensa por unanimidad.

Aprobada que ha sido la solicitud de dispensa de trámite, esta Presidencia somete a la consideración de la Plenaria para su discusión el Dictamen y Proyecto de Decreto de antecedentes, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

No habiendo oradores registrados, esta Pre-

sidencia lo somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado que ha sido el Dictamen de antecedentes emítase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del estado para los efectos constitucionales procedentes.

INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA LV LEGISLATURA DURANTE EL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, esta Presidencia solicita a la asamblea la dispensa de la lectura del informe de actividades desarrolladas por la Quincuagésima Quinta Legislatura, durante el Primer Periodo del Segundo Año de su ejercicio constitucional, por la hora que es, por ser un extenso informe de 39 páginas también, y porque les solicitaría atentamente de ser así, su aprobación le solicitaré atentamente a la Oficialía Mayor que distribuya dicho informe de antecedentes a las coordinaciones de las fracciones parlamentarias; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobado por unanimidad.

Muchas gracias.

ASUNTOS GENERALES

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, asuntos generales, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a la 1:15 horas del día 13 de febrero):

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, solicito a los ciudadanos diputados y público asistente ponerse de pie para proceder a clausurar el periodo de sesiones.

Hoy, siendo la 1:15 horas del día 13 de febrero de 1998, doy por clausurados los trabajos correspondientes al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año del ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado; asimismo se declara clausurada la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente para celebrar sesión de instalación dentro de 5 minutos.

Muchas gracias por todas sus atenciones.

COORDINACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Florencio Salazar Adame
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Saúl López Sollano
Partido de la Revolución Democrática

Dip. J. Fortino Ezequiel Tapia Bahena
Partido Acción Nacional

Dip. Gabino Olea Campos
Partido Cardenista

Dip. Severiano de Jesús Santiago
Partido del Trabajo

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla
Director del *Diario de los Debates*
Lic. José Sánchez Cortés

